



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1007/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 282-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015). Este fallo decidió la acción de hábeas corpus sometida por los señores Loan López, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson contra la Dirección General de Migración (DGM), el diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015). El dispositivo dicha decisión reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Hábeas corpus impetrada por los ciudadanos Loan López y compartes, a través de sus abogados Irving Jose Cruz Crespo y Eleuterio Abad por haberse hecho conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo declara vulnerado el principio constitucional y supra nacional de libertad de tránsito de los impetrantes y en consecuencia ordena la inmediata puesta en libertad de los ciudadanos Loan López, Yeleide Simo, Glendi Diaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson.

TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas.

En el expediente no existe constancia de notificación de la aludida sentencia núm. 282-2015 a la parte recurrente, Dirección General de Migración (DGM).

2. Presentación del recurso de revisión

En la especie, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el presente recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 282-2015, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de noviembre del dos mil quince (2015), que fuera remitida a este tribunal constitucional en fecha treinta (30) de noviembre del dos mil quince (2015) cuya parte conclusiva leída a la letra dice así.

PRIMERO: *Que sea **ACOGIDO** como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional incoado por la Dirección General de Migración, contra la sentencia Hábeas Corpus No. 282-2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, que luego de **VERIFICAR Y COMPROBAR** la violación a una norma de carácter migratorio, como lo es la ley 284-04 sobre Migración, sea **REVOCADA** la sentencia Hábeas Corpus No. 282-2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo que respecta a que se ordena la libertad de los impetrantes señores Loan López, Yeleine Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson, de nacional Cubana, puesto que los referidos extranjeros se encuentran en el territorio nacional de forma irregular e ilegal, y el delito migratorio persiste aun estando en libertad.*

TERCERO: *Que éste Honorable Tribunal Constitucional, al momento de ponderar y estudiar minuciosamente dicho caso, tome como referencia las jurisprudencias y los precedentes de otros países, en cuanto a la materia migratoria internacional, todo esto a la luz de que Director General de Migración actuó de conformidad con lo dispuesto en la Ley 285-04, su reglamento de aplicación 631-11 y la Constitución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dominicana, en cuanto a detención de extranjeros indocumentados e ilegales en el territorio nacional.

CUARTO: *Que sea **REVOCADA** en su totalidad la sentencia de Hábeas Corpus No. 282-2015, de fecha 11 de noviembre del año 2015.*

QUINTO: *Que se declare el proceso libre de costas.*

El mencionado recurso fue notificado por la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional a la parte recurrida, señores Loan López, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson, mediante actos S/N instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina¹ el diecisiete (17) de noviembre del dos mil quince (2015).

3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente no existe constancia de escrito de contestación de la parte recurrida, los señores Loan López, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson, no obstante haberles sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

4. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios que se indican a continuación:

¹ Alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).
2. Constancia de notificación de la Sentencia núm. 282-2015, a requerimiento de la secretaria de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al representante legal de los señores Loan López, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).
3. Actos de notificación S/N del recurso de revisión de fecha diecisiete (17) de noviembre del dos mil quince (2015).
4. Instancia de acción de hábeas corpus presentada por los señores Loan Lopez, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson contra la Dirección General de Migración (DGM) el diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la acción de hábeas corpus sometida por los señores Loan Lopez, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson contra la Dirección General de Migración (DGM), persiguiendo su puesta en libertad, alegando estar sujetos arbitrariamente a prisión, en violación de los artículos 126 de la Ley núm. 285-04, sobre Migración, y 69 de la Constitución. Apoderada de la referida acción, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció el acogimiento del indicado hábeas corpus y ordenó la libertad de los impetrantes mediante la

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 282-2015, dictada el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).

En desacuerdo con dicho fallo, la Dirección General de Migración (DGM) interpuso el recurso de revisión de la especie.

6. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus*, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, así como por su propio precedente establecido mediante Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), que resulta vinculante para los poderes públicos y para todos los órganos del Estado (artículo 184 de la Constitución).

7. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por los siguientes motivos de derecho:

a. Tal como ha establecido este tribunal mediante Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), los presupuestos procesales esenciales de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de *habeas corpus* han sido establecidos por el legislador y son esencialmente los siguientes: a) decisiones recurribles (artículo 94 de la Ley núm. 137-11 y 386 del Código Procesal Penal); b) sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95 de la Ley núm. 137-11); c) inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96 de la Ley núm. 137-11 y artículo 382 y 418 del Código Procesal Penal); d) calidad para recurrir (artículos 386 y 393 del Código Procesal Penal); y e) satisfacción de la

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100 de la Ley núm. 137-11).

b. Al ponderar el primero de estos aspectos resulta que, de conformidad con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137- 11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería. Las sentencias de *habeas corpus*, sin embargo, están sujetas a un modelo recursivo distinto. Son susceptible de apelación cuando hayan rechazado una solicitud de *habeas corpus* o hayan denegado la puesta en libertad del accionante (artículo 386 del Código Procesal Penal).

c. Mientras que de conformidad al precedente establecido por la Sentencia TC/0722/24, del veintiocho (28) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024) solo son recurribles en revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* por ante este tribunal «la decisión emanada de la Corte que persista en el rechazo de la solicitud o de la denegación a la puesta en libertad (...)»

d. Al examinar el fallo recurrido se constata que el mismo fue dictado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, razón por la cual el recurso resulta inadmisibile por no estar dirigido contra una sentencia emanada de una Corte de Apelación «(...) que persista en el rechazo de la solicitud o de la denegación a la puesta en libertad (...)»

e. En el mismo sentido se verifica que la parte recurrente, la Dirección General de Migración (DGM), no podía recurrir en apelación la decisión emanada de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ya que esta concedió fue favorable para los accionantes y en vista de que el artículo 386 del Código Procesal Penal solo reconoce la posibilidad de recurrir las decisiones que hayan rechazado una solicitud de *habeas corpus* o hayan denegado la puesta en libertad quien haya interpuesto la acción.

Expediente núm. TC-05-2016-0469, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Dicho lo anterior, este tribunal constitucional entiende que este recurso de revisión deviene en inadmisibles debido a que la decisión recurrida no se trata de una sentencia rendida por una Corte de Apelación y que, además, haya persistido en rechazar la solicitud del habeas corpus o la denegación a la puesta en libertad de los accionantes, sin ser necesario que se examinen los demás requisitos de admisibilidad.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de *habeas corpus* interpuesto por la Dirección General de Migración (DGM) contra la Sentencia núm. 282-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Dirección General de Migración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DGM); y a los señores Loan López, Yeleide Simo, Glendi Díaz Cabrera y Jorge Despaigne Wilson.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria